



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-48-PAN-039/05

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PISAFLORES,
ESTADO DE HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO LIC.
MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ
GUARNEROS**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 06 seis de diciembre de 2005 dos mil cinco.

V I S T O S para resolver en definitiva el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores Estado de Hidalgo; por **MARCIAL MARTÍNEZ MONTES** quien se ostenta como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el citado Consejo; encontrándose radicado en esta Sala de Primera Instancia bajo el expediente número **RIN-48-PAN-039/05**, y

R E S U L T A N D O

1. El día 19 de noviembre de 2005, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano **LIC. MARCIAL MARTÍNEZ MONTES**, ostentándose como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el mismo Consejo, impugnando *“hechos y actos de los*

integrantes del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo, durante el presente proceso electoral, para el cual se hacen valer causas de nulidad de la votación recibida, y consecuentemente, la invalidación de dichas elecciones; de la misma forma se combate el acta de la sesión de cómputo municipal, celebrada el día 16 de noviembre del año 2005, por el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores Hidalgo, para lo cual se hace valer la causa de nulidad de la votación y consecuentemente la invalidación de las elecciones, y por tanto se impugnan en lo absoluto los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.” exponiendo lo que consideró conveniente.

2. El día 27 de noviembre de 2005, se dictó auto de radicación en la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral, emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Sala, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieron.

3. En el auto de la misma fecha se tiene por recibido el escrito del tercero interesado interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante suplente al C. VALENTÍN RESENDIZ PÉREZ, a quien se le tuvo por acreditada su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

4.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2005 dos mil cinco se cerró la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- **Competencia.** La Sala de Primera Instancia es competente

para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5, 90, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado.

El artículo 13 de la Ley en cita establece que deberán desecharse de plano los recursos interpuestos cuando *“surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:- I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los recursos previstos en este ordenamiento, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 12 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular”*; por lo que visto el contenido del recurso de inconformidad que se resuelve se ha verificado que cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En congruencia con lo anterior, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad, y al respecto podemos manifestar lo siguiente:

El artículo 98 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: *“el escrito que contenga el recurso deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12 de esta ley, los siguientes: a).- identificación expresa de la elección y casilla cuya votación se impugna; b).- el órgano responsable ;c).- la*

relación que guarde el recurso con otras impugnaciones; y d).- las copias firmadas de recibido de los escritos de protesta presentados durante la jornada electoral”.

En relación a este último requisito, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de **TERCERO INTERESADO**, solicita “*Se deseche de plano la demanda de Recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional en virtud de actualizarse las causales de improcedencia (...) contempladas en la fracción V del artículo 13 de la ley adjetiva”*

En concordancia a ello esta autoridad considera sin trascendencia jurídica tal manifestación, toda vez que el artículo 91 de la Ley en comento dispone que : “*Será potestativo para los partidos políticos, la formulación del escrito de protesta, cuando se hagan valer causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para impugnar los resultados consignados en el acta única de la jornada electoral de las mismas, y tendrá por objeto establecer la existencia de presuntas violaciones suscitadas durante la jornada electoral”.*

Por lo que debe de considerarse que no es un requisito de procedibilidad el escrito de protesta, pues como ha quedado señalado la regla particular consignada en el artículo 91 excluye a la general establecida en la fracción V del artículo 13, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral, ya que en esta tesitura la ley le reconoce a la presentación de escritos de protesta el carácter de derecho y no de obligación.

En consecuencia, analizando el contenido del escrito recursal interpuesto pudimos verificar que sí han sido satisfechos los requisitos especiales del recurso de inconformidad y por tal motivo, no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

El artículo 99 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *“El recurso deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*, señalando por otra parte el artículo 13 fracción IV de la misma Ley Adjetiva en la Materia que *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia: IV.- Que algún medio de impugnación se interponga ante autoridad incompetente”*, y en el recurso que se resuelve es verificable que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo; pues en la primer hoja del referido recurso obra la anotación de recibido por el citado Consejo y de igual forma sello con la leyenda HIDALGO IEE, INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Consejo Municipal Electoral PISAFLORES; es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

III.- Legitimación. El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente legitimado para promover el recurso de inconformidad interpuesto, toda vez que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y dicho instituto político cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participó en el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos.

IV.- Personería. En virtud de que el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los partidos políticos están legitimados para interponer recurso de inconformidad, a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, puede deducirse del análisis de los autos al verificar que tanto en el Acta de Sesión Permanente de fecha 13 de noviembre como en el Acta de la Sesión de Cómputo de 16 de noviembre ambas del 2005 del Consejo

Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo se le reconoce al Lic. **MARCIAL MARTÍNEZ MONTES** como representante propietario del Partido Acción Nacional, documentales públicas a las que en obediencia de lo que disponen los artículos 17 fracción I inciso b) y 21 inciso a) ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga pleno valor probatorio, por lo que se tiene por acreditada la personería con la que actúa, en cumplimiento del artículo 12 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Plazo. Por otra parte, el numeral 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su fracción III establece: *“El recurso de inconformidad se regirá, para su interposición, por las reglas siguientes: III.- En la elección de Ayuntamientos dentro de las setenta y dos horas siguientes al cierre del Acta de cómputo y declaración de validez de la elección”,* asimismo y en relación con éste, el artículo 13 fracción III del ordenamiento legal citado señala: *“El Tribunal Electoral y el Instituto Estatal Electoral, desecharán de plano los medios de impugnación interpuestos, cuando surja alguna de las siguientes causas de improcedencia:-III.- Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece esta ley”. y siendo el caso que el Acta de Cómputo y Declaración de Validez del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo de fecha 16 de noviembre de 2005, señala que: “(SIENDO LAS 14:48 HORAS DE ESTE DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2005 SE DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO NO SIN ANTES AGRADECER SU ASISTENCIA, MUCHAS GRACIAS)”, y que el recurso promovido por el Partido Acción Nacional se interpuso a las 13:15 trece horas con quince minutos el día 19 diecinueve de noviembre de 2005, como consta en la primer hoja del escrito recursal, que textualmente indica: “RECIBÍ ORIGINAL 29 HOJAS 19-11-05 PROFRA. LORENA ARROYO ALVARADO SECRETARIO DEL CONSEJO HORA 13:15 HORAS”, lo que indica que el recurso fue presentado dentro del plazo*

que le otorga la Ley para interponerlo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia citada, es decir, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Por lo descrito anteriormente, este órgano jurisdiccional considera que una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia, es menester entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por el recurrente.

VI. El promovente hace valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, *“CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA, Y CONSECUENTEMENTE, LA INVALIDACIÓN DE DICHAS ELECCIONES; DE LA MISMA FORMA SE COMBATEN EL ACTA DE LA SESIÓN DE COMPUTO MUNICIPAL, CELEBRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PISAFLORES, HIDALGO, Y POR TANTO SE IMPUGNAN EN LO ABSOLUTO LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL”*; por lo que, esta Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el accionante en el escrito mediante el cual promovió el recurso de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* “el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes,

proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De la lectura integral del escrito del recurrente, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, el contenido del Acta de Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Estado de Hidalgo; para lo cual hace valer causas de nulidad de votación y consecuentemente la nulidad de la elección.

Ahora bien, se procederá al estudio de los hechos y agravios esgrimidos por el promovente en su escrito de demanda donde hace las precisiones siguientes:

VII.- Como HECHO 3 en su escrito recursal el promovente señala: *“EN EFECTO, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, SE CELEBRARON ELECCIONES PARA RENOVAR EL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO DE PISAFLORES, HIDALGO; SIN QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL ESTADO, HICIERAN HINCAPIÉ EN TOMAR TODAS LAS CONSIDERACIONES Y REQUISITOS QUE MARCAN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS, Y EN CONCRETO, LOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AL AUTORIZAR O REGISTRAR LA PLANILLA DE ESE PARTIDO, ASÍ COMO TAMPOCO, SE TOMO EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE CUIDAR QUE EN DICHO PROCESO ELECTORAL, SE APLICARA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, TODA VEZ, QUE COMO YA MENCIONÉ EN EL PUNTO NÚMERO DOS DE ESTE CAPÍTULO, EXISTEN MANIFIESTOS LAZOS DE CONSANGUINIDAD ENTRE MIEMBROS*

*DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
E INTEGRANTES DEL H. CONSEJO MUNICIPAL EN PISAFLORES,
HIDALGO.”*

Del hecho transcrito con anterioridad el impetrante refiere como agravio a su representado, el siguiente: *“PRIMERO.- EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PISAFLORES, HIDALGO, CONSINTIÓ EL REGISTRO DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN Y A FONDO LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO DEBEN ACREDITAR LOS ASPIRANTES A DICHA CANDIDATURA, COMO LO ES EL HECHO DE NO CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES INTERNOS QUE MARCAN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO A LO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 166, FRACCIONES VI, VIII; Y XIII; QUE A LA LETRA DICE:*

EL MILITANTE DEL PARTIDO QUE PRETENDA SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, DEBERÁ CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

VI.- ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CUOTAS AL PARTIDO, LO QUE SE ACREDITARÁ CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

VIII.- MOSTRAR UNA CONDUCTA PÚBLICA ADECUADA Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL DEL ORDEN COMÚN Y/O FEDERAL, O EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS;

XIII.- PARA CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

POR MAYORÍA RELATIVA, SEPARARSE DE CUALQUIER PUESTO DE DIRIGENCIA PARTIDARIA QUE SE DESEMPEÑE, CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL REGISTRO LEGAL DE LAS CANDIDATURAS ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE.”

Como se observa de la transcripción anterior, esta Autoridad, considera que el recurrente pretende la nulidad de la elección y como causa de la misma el hecho de que los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional no hayan satisfecho los requisitos que para ser postulados su propio instituto político exige; en esa tesitura es menester señalar que en la etapa de Preparación de las Elecciones del Proceso Electoral para la Renovación de Ayuntamientos 2005, el P.R.I. a través de su representante, solicitó el registro de su planilla para contender en la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Estado de Hidalgo; acto con el cual emitió en favor de los integrantes de la misma la presunción de cumplir con todas y cada una de las exigencias que sus documentos básicos contemplan para que sus militantes gocen del derecho a ser postulados a cargos de elección popular.

En esta tesitura y a fin de analizar si en la especie se actualiza alguna causal por virtud de la cual alguno de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría relativa en el municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo; se encuentra afectado de inelegibilidad; se procede al estudio de tal situación.

Partiendo de la base que para el recurrente los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional se encuentran afectados de inelegibilidad, éste órgano colegiado considera que es necesario hacer una interpretación gramatical respecto al término elegibilidad, a *contrario sensu* del concepto de inelegibilidad. El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, página 798, con relación a los vocablos *elegibilidad* y *elegible*, señala: "*elegibilidad. f. Cualidad de elegible. Ú. Principalmente para designar*

la capacidad legal para obtener un cargo por elección." "Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

Ahora bien, una vez que se ha definido el concepto gramatical de elegibilidad, y como en la especie la impugnación se refiere a *“que de acuerdo al dicho del impugnante, los miembros integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección del Ayuntamiento de Pisaflores, Estado de Hidalgo, que obtuvo la constancia de mayoría, son inelegibles”*, procederemos, primeramente a hacer una interpretación sistemática respecto a **los requisitos de elegibilidad** que contemplan las disposiciones legales correspondientes:

El artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece que:

“Son elegibles para ocupar los cargos de: (...)

*III.- Elección popular de los ayuntamientos, **los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado”**.*

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece **los requisitos de elegibilidad para ser miembro del ayuntamiento**, a saber:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del presidente y de los síndicos y de 18 años de edad en el caso de regidores, al día de la elección;

IV.- Tener un modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del gobierno federal, estatal o

municipal, en las circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- *No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico:*

VII.- *Saber leer y escribir y*

VIII.- *En el caso de los Magistrados del Tribunal Electoral, el Sub Procurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección.*

Por otra parte, existen dispositivos legales que se refieren con toda claridad y precisión como argumento en contrario de **lo que son los requisitos de inelegibilidad.**

En efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, refiere que “**Son inelegibles** los candidatos a: (...)”

III.- *Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.”*

En correlación al numeral anterior, tenemos que el artículo 125 Constitucional establece que: “Los *Presidentes Municipales, Síndicos y regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le de, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser*

electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio”.

En efecto la Sala Superior ha sostenido que las causas de elegibilidad son cualidades personales de los candidatos necesarias para que ocupen los cargos públicos a los que fueron postulados. En cambio, lo inherente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político se refiere a una obligación que deben cumplir los propios institutos y son ellos mismos los que tienen que velar por su cumplimiento.

Así mismo, como ya se ha señalado anteriormente el artículo 9 fracción III de la Ley Electoral establece quienes son inelegibles para ocupar un cargo de elección popular, ninguno de los cuales hace factible que persona alguna pueda solicitar la nulidad de la elección bajo el argumento de que los miembros de la planilla que obtuvo la mayoría relativa en un municipio no fue electa al interior del propio instituto político bajo los estatutos del mismo.

Una de las diferencias fundamentales entre un requisito de inelegibilidad y lo referente a la selección interna de candidatos dentro de un partido político radica en que la inobservancia en el primero provoca la imposibilidad jurídica de que se pueda ocupar el cargo público y, por lo tanto, lo atinente en este punto interesa tanto a partidos políticos como a la población en general. En cambio, lo relativo a la selección interna de candidatos dentro de un partido político, interesa de manera directa e inmediata a los miembros del propio instituto político.

Argumento que se refuerza con la tesis de jurisprudencia que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **S3ELJ 18/2004**, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 280 y 281, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—

No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Ahora bien, para refuerzo de lo precisado con anterioridad el

propio impetrante ofrece como probanza la “**INSPECCIÓN JUDICIAL CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PARTE DE ESE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS QUE DEBEN DE CUMPLIR LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO DE QUE DICHA DIRIGENCIA SE LLEVARÁ A CABO EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO EN COMENTO.**”

Probanza respecto de la cual esta autoridad se ha pronunciado en el sentido de tenerla por no admitirla, sentido que se hizo manifiesto en el punto séptimo del auto de radicación de este expediente, dictado en fecha 27 de noviembre del presente año.

VIII.- Por cuanto hace a la fracción VIII del artículo 166 del ordenamiento legal que enuncia el recurrente, y que se refiere a *VIII.- MOSTRAR UNA CONDUCTA PÚBLICA ADECUADA Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL DEL ORDEN COMÚN Y/O FEDERAL, O EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS*; el mismo dentro de su primer agravio enuncia lo siguiente: “*(...)EL ÓRGANO ELECTORAL, NO TOMO EN CONSIDERACIÓN EL HECHO DE SI EL CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL, A MOSTRADO UNA CONDUCTA PÚBLICA ADECUADA, POR LO QUE, EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEMOSTRARE QUE DICHO CANDIDATO HA ACTUADO DE MANERA INACEPTABLE EN AGRAVIO DE LA SOCIEDAD Y EN AGRAVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL(..)*”

En este sentido el recurrente aporta como medio de prueba una copia simple de una nota periodística del semanario “*PRENSA LIBRE*” en la que se aprecia como título de la misma lo siguiente: *¡¡TERROR!! EN PISAFLORES* y en el cual entre otras cosas se puede extraer lo siguiente: “*(...) sábado 28 de junio llegaron hasta el `pueblo procedente de la comunidad de El Rayo una turba (...) encabezado por el aspirante*

que fue a la Presidencia Municipal por el PRI, Ing. Vicente García Torres (...).”

Prueba a la cual en los términos del artículo 17 fracción II concatenado con el artículo 21 inciso b) se le reconoce valor de indicio y como en la especie la afirmación hecha por el recurrente no es soportada con otros medios de prueba, con los que se genere convicción sobre la veracidad de la afirmación realizada por quien recurre, tal hecho no constituye en si mismo agravio al representado del recurrente.

Pues por otra parte, el requisito de tener un modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción, *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por lo tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuya inelegibilidad impugna no tiene un modo honesto de vivir, ya que, quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se pronuncia contra la misma debe de acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades mencionadas, lo anterior se ve reforzado con la tesis jurisprudencial S3COJ01/99, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 186, bajo el rubro y texto siguiente:

MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.- El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un *modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Argumentos con base a los cuales esta Sala de Primera Instancia considera pertinente declarar INFUNDADO E INOPERANTE el agravio en estudio y referido por el recurrente.

IX.- De igual forma en el referido agravio el recurrente refiere que “(...) *EN CUANTO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO EN COMENTO, EL C. VICENTE GARCÍA TORRES, FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE PISAFLORES, Y HASTA ESCASOS DÍAS AL REGISTRO DE PLANILLAS, PARA CONTENDER EN LOS COMICIOS ELECTORALES MUNICIPALES, DEJO EL CARGO A OTRA PERSONA;(...*” lo anterior sólo supone una afirmación, de la que no se aporta ningún medio de prueba, y como “**El que afirma esta obligado a probar.(...)**” según el artículo 20 de la Ley Adjetiva en la materia; en consecuencia se declara **INATENDIBLE** lo analizado en la parte correspondiente a este agravio.

X.- Por otro lado el Partido recurrente aduce como agravio “**SEGUNDO.-** *EL ÓRGANO ESTATAL A MOSTRADO NEGLIGENCIA AL FALTAR AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IMPARCIALIDAD, EN EL SENTIDO, DE QUE EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PISAFLORES, HIDALGO EXISTEN PERSONAS CON LAZOS CONSANGUÍNEOS CERCANOS CON LOS MIEMBROS DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, (...) YA QUE SE HA NOTADO GRAN PARCIALIDAD DEL H. CONSEJO MUNICIPAL, HACIA LA TENDENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, FALTANDO CON ELLO, A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD*”. agravio que deduce de los hechos narrados por el propio recurrente, en cuanto al enunciado como “3.-(...) *EXISTEN MANIFIESTOS LAZOS DE CONSANGUINIDAD ENTRE MIEMBROS DE LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL E INTEGRANTES DEL H. CONSEJO MUNICIPAL EN PISAFLORES, HIDALGO.*”

En esta tesitura el artículo 95 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece que: ***“Para ser consejero electoral distrital o municipal deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan para consejero electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito o municipio respectivo.”*** Y en relación con el artículo 74 de la ley en comento, que a la letra establece: *“ Los consejeros electorales deberán satisfacer los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano hidalguense en pleno ejercicio de derechos políticos y civiles; II.- Contar con un mínimo de 25 años de edad al momento de la designación; III.- Preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y tener conocimientos en materia político-electoral; IV.- No haber sido condenado por delito intencional; V.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía; VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o haber sido candidato al mismo en los cinco años anteriores a la designación; VII.- No tener ni haber tenido cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los cinco años anteriores a la designación; VIII.-no ser militar en activo; IX.- No ser ministro de culto religioso; y X.- Haber residido en el estado durante los últimos cinco años.”*

La Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 8 fracción III, establece: **“Son elegibles para ocupar los cargos de: III.- Elección popular de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Constitución Política del Estado”**, por lo que en esa tesitura es preciso remitirnos al contenido del artículo 128 de la Norma Suprema, que ya ha sido transcrito.

De lo que se observa que en ninguno de los artículos citados se señale al parentesco entre los candidatos y los integrantes del Consejo Municipal Electoral correspondiente como una causa de inelegibilidad para postularse a un cargo de elección popular.

De los hechos que narra el accionante se advierte que los mismos no configuran alguna causal de nulidad, tanto de la votación recibida en casilla como de la propia elección; figuras jurídicas que se encuentran descritas en los numerales 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que esta autoridad no está en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que en esa tesitura el recurrente no es preciso en señalar los datos suficientes que permitan identificar la supuesta irregularidad a la que se apega para invocar la “*causa de nulidad absoluta de la elección*” que aduce en su escrito de cuenta, en tales circunstancias no es procedente entrar a la valoración de las pruebas consistentes en copias certificadas de actas de nacimiento y actas de matrimonio, pues las mismas no trascienden en el fondo, pues como ha quedado precisado no existe litis en este punto; y aunado a ello aduce como fuente una falta a los principios rectores de todo Proceso Electoral, especificando a la IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD, principios constitucionales que deben observar los organismos electorales; agregando a ello la tesis de jurisprudencia con título: “***NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)***”.

En esta tesitura, debemos entender que la configuración de la Causal de Nulidad de tipo Abstracto, requiere la existencia de “elementos fundamentales de una elección democrática” que se obtienen por deducción de normas constitucionales y legales que rigen la función electoral; por lo que esos “elementos fundamentales” son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

Dentro de los principios rectores de todo proceso electoral encontramos a la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, y **objetividad**. Todos ellos supeditados a la observancia de la norma suprema, pues en la misma se establecen los mecanismos que rigen al proceso electoral y que se ciñen a los citados principios.

Por cuanto hace a la **imparcialidad** y **objetividad** que aduce el recurrente no observaron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Estado de Hidalgo; los mismos tienen como conceptos:

En cuanto hace a la **IMPARCIALIDAD** que todos los integrantes de las autoridades encargadas de organizar las elecciones, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política;

En lo que respecta a la **OBJETIVIDAD** esta debe entenderse como la exigencia de sujetarse a la realidad y no a interpretaciones subjetivas; es decir, no influir apasionamientos, inecuanidad, intereses predeterminados.

Como puede apreciarse en la especie no se ha señalado ni de forma generica y menos en lo particular los supuestos en torno a los cuales el promovente advierta la violación a tales principios.

En consecuencia como no existen manifestaciones claras de violaciones graves suscitadas en el proceso electoral de Pisaflores, esta autoridad no encuentra razón para considerar procedente el estudio de la actualización de la causal abstracta en el referido proceso; y en apego a lo establecido por el artículo 20 de la ley en comento, que ya ha sido citado es de concluirse que el recurrente no probó su dicho; y en consecuencia resulta el declarar como **INATENDIBLE** el agravio que se estudia.

XI.- El tercer agravio que aduce el partido recurrente es el consistente en *“LA APERTURA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PISAFLORES, HIDALGO, YA QUE CON EL FIN DE VERIFICAR LA PROBIDAD, HONESTIDAD Y ACATAMIENTO A LAS NORMAS ELECTORALES DE PARTE DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES MUNICIPALES, EL SUSCRITO SOLICITE DE*

MANERA VERBAL, LA APERTURA DE DICHOS PAQUETES, EN LA PASADA SESIÓN DEL COMPUTO MUNICIPAL, CELEBRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE LOS MIEMBROS DE ESTE H. CONSEJO MOSTRARON DEBILIDAD Y VULNERABILIDAD, PROCEDIENDO A LA APERTURA DE CUATRO PAQUETES ELECTORALES, VIOLANDO CON ELLO LA LEY ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, YA QUE DICHOS PAQUETES, SOLAMENTE PUEDEN SER ABIERTOS POR ÚNICA VEZ BAJO LA ORDEN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL, Y CON LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE, ESTE HECHO ME CAUSA AGRAVIOS, YA QUE NO EXISTE LA SEGURIDAD, CONFIANZA Y CREDIBILIDAD, EN LAS ACCIONES DE LOS MIEMBROS DEL H. CONSEJO EN COMENTO, QUE COMO YA COMENTE EN EL PUNTO ANTERIOR, SI EXISTE TENDENCIA E INCLINACIÓN EN FAVORECER Y AUXILIAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARANDO, QUE SI A PETICIÓN DEL SUSCRITO Y DE MANERA PUBLICA INCURRIERON EN LA FALTA DE ABRIR DICHOS PAQUETES ELECTORALES, POR LÓGICA, SE PUEDE PENSAR QUE A PETICIÓN DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE MANERA SECRETA, SE PUEDEN ALTERAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS ELECTORALES. POR OTRA PARTE, RESULTA ILEGAL EL HECHO, DE QUE AL FINAL DE LA JORNADA ELECTORA, HAYAN RECIBIDO Y GUARDADO LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR FE DE LA SEGURIDAD DEL LUGAR EN QUE SE GUARDAREN, Y CONSECUENTEMENTE, VERIFICAR SI ERAN SELLADOS DE TAL MANERA QUE GARANTIZARAN LA INVIOLEABILIDAD Y ALTERACIÓN DE DICHOS PAQUETES, ORIGINANDO CON ELLO, UNA OMISIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO”.

Ahora bien, del Acta de la Sesión de Cómputo de fecha 16 de

noviembre de 2005 del Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Hidalgo; se desprende exactamente en la hoja 5 cinco de la misma, lo siguiente: **“EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LICENCIADO MARCIAL MARTÍNEZ MONTES MANIFESTÓ:** EN CUANTO A LOS PAQUETES EN DONDE ES MUCHA LA DIFERENCIA DE VOTOS NULOS SE PUDIESE ABRIR EL PAQUETE PARA CHECAR SI SE PUEDE EN ESTE CASO. HAY UN ARTÍCULO AQUÍ DONDE NOS MENCIONA QUE EL PAQUETE SE ABRE POR ÚNICA VEZ PARA PODER CHECAR USTED PUEDE ABRIR LOS PAQUETES EN LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y COMO ES BASTANTE LA DIFERENCIA DE LOS VOTOS NULOS QUE HAY YO PIENSO QUE ES BUENO Y SANO VER EN FORMA PERSONAL TODOS EL PORQUE HAY MUCHOS VOTOS NULOS.”

Del texto referido con antelación es de observarse que es el propio recurrente el que solicita se aperturen los paquetes electorales, y en ese tenor no puede acudir a esta autoridad bajo el argumento de que **“por lógica, se puede pensar que a petición del Revolucionario Institucional y de manera secreta, se pueden alterar los resultados de los comicios electorales”**; situación que ni siquiera constituye una afirmación, pues se parte de un hecho originado por la propia voluntad del recurrente y se concluye en una presunción que carece de todo soporte probatorio y fundamento legal; máxime que en esa tesitura no se tiene la seguridad de que tal situación se llevó al mundo fáctico; en apego a lo cual se puede citar el principio *nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar en su beneficio actos de su propia torpeza) y que es recogido por la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 58 que establece **“Ningún Partido Político o coalición podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que el mismo haya provocado”**.

Así las cosas resulta que en la especie el recurrente de manera frívola emite un dicho del que no tiene certeza haya sucedido y del que

menos aún ofrece probanza alguna; por lo que es de declararse como **INATENDIBLE** el agravio que se estudia.

XII.- Por otra parte el Partido Acción Nacional manifiesta en el último párrafo de su tercer agravio lo siguiente: “ *RESULTA ILEGAL EL HECHO, DE QUE AL FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL, HAYAN RECIBIDO Y GUARDADO LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA DAR FE DE LA SEGURIDAD DEL LUGAR EN QUE SE GUARDAREN, Y CONSECUENTEMENTE, VERIFICAR SI ERAN SELLADOS DE TAL MANERA QUE GARANTIZARAN LA INVIOABILIDAD Y ALTERACIÓN DE DICHOS PAQUETES, ORIGINANDO CON ELLO, UNA OMISIÓN A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO*”.

En este sentido, en el Acta de la Sesión Permanente del 13 de noviembre de 2005, que obra en autos y a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 fracción I, inciso b) en relación con el numeral 21 inciso a), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se observa que hubo consentimiento tácito por parte de todos los representantes de los partidos políticos al no existir ninguna manifestación de desacuerdo del lugar en donde se resguardaron los paquetes electorales y la cual se haya asentado en la referida documental pública, pues en la misma en la página 5 en el último párrafo se aprecia lo siguiente: EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO PRESIDENTE PROFESOR JOSÉ TRINIDAD GONZÁLEZ MARTÍNEZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: VAMOS A REANUDAR NUESTRA SESIÓN PERMANENTE (...) **VAMOS A PASAR AL LUGAR DONDE VAMOS A GUARDAR LA DOCUMENTACIÓN EL LUGAR ES UN BAÑO QUE NO TIENE MOBILIARIO LAS PUERTAS NO SON MUY RESISTENTES SIN EMBARGO LAS PODEMOS SELLAR PARA QUE SE QUEDE MAS SEGURO.**” y en la página 6 del documento en referencia el representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional **ISIDORO RESENDIZ PÉREZ MANIFESTÓ: “QUE SI EN LA PARTE DE AFUERA VA A HABER VIGILANCIA”,** a lo cual EL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFESTÓ: **“SI LA VIGILANCIA VA A ESTAR DE AQUÍ HASTA EL DIA MIÉRCOLES (...),”**de la transcripción anterior se puede apreciar que **SI** se les tomo consentimiento a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el referido Consejo Electoral.

En relación a ello los medios de prueba que ofrece el representante del Partido Acción Nacional y que residen en una prueba **TÉCNICA** consistente en 04 cuatro impresiones fotográficas que dice el recurrente fueron tomadas en el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Estado de Hidalgo; y en las cuales se aprecia entre otras cosas una estiba de paquetes electorales con cinta de seguridad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; un orificio en un fondo parcialmente oscuro, algo que parece una cinta canela colocada en una superficie y sostenida por una extremidad; probanzas a las cuales no es pertinente conceder valor probatorio pleno pues no son reforzadas con otros medios de prueba, así en los términos del artículo 17 fracción III y 21 inciso b) de la Ley Adjetiva en la Materia se les concede valor de indicio y visto el contenido del Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral de fecha 13 de noviembre de 2005; es de declarar como **INFUNDADO E INOPERANTE** el agravio en estudio.

Así, con fundamento en los artículos: 116, fracción IV, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 93, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 5, 7, 8, 33, 38, 40, 42, 90 al 108 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así como 104, 109, fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

Primero. La Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del

Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VII, VIII y XII de la presente resolución, es de declararse como **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el Recurso de Inconformidad interpuesto por **MARCIAL MARTÍNEZ MONTÉS** en representación del Partido Acción Nacional.

Tercero.- En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos IX, X y XI de la presente resolución, es de declararse como **INATENDIBLES** los agravios esgrimidos en el Recurso de cuenta.

Cuarto.- En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección del municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo, realizada con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2005 dos mil cinco, por el Consejo Municipal Electoral de Pisaflores, Estado de Hidalgo, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del **Partido Revolucionario Institucional**.

Quinto. Notifíquese al Partido Acción Nacional en su calidad de recurrente, en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro, C.P. 42000, Cede del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Sexto. Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de Tercero Interesado, en el domicilio ubicado en las Oficinas del comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional Boulevard Luis Donaldo Colosio S/N Esq. Con viaducto Nuevo Hidalgo de la Colonia Ex Hacienda de Coxcotitlán en esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Sexto. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 49 inciso b) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los efectos del artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros en su calidad de Presidenta de Sala y ponente, Licenciado Magistrado Ricardo César González Baños, y Licenciado Magistrado Fabián Hernández García; en sesión celebrada el día 06 seis de diciembre de 2005 dos mil cinco, firmado ante la Secretario de Acuerdos Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, que autoriza y da fe.

Lic. Martha Concepción Martínez Guarneros
Presidenta de la Sala de Primera Instancia del
Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Lic. Ricardo Cesar González Baños
Magistrado

Lic. Fabián Hernández García
Magistrado

Lic. Lucila Eugenia Domínguez Narváez
Secretario de Acuerdos